

Esta línea jurisprudencial, relativa al derecho de acceso a la jurisdicción, ha sido reafirmada y profundizada recientemente en la STC 129/1995, al negar que la Administración General del Estado pueda hacer valer el art. 24.1 C.E. para comparecer ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en defensa de los actos de los Centros Penitenciarios.

4. Si, cuando de entes públicos se trata, el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, no puede aplicarse sin las modulaciones a que acaba de hacerse referencia, es obvio que otro tanto cabrá decir si se examina su contenido desde la perspectiva del derecho a una resolución de fondo.

En efecto, en la STC 257/1988 denegamos el amparo pretendido por una Diputación Foral y fundado en la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, precisando que la legitimación para interponer el recurso de amparo requiere que «quien aparezca como demandante se halle en una específica relación con el objeto de las pretensiones que pueden deducirse en esta vía, ya consista tal relación en la titularidad propia de un derecho o libertad fundamental presuntamente vulnerado o, incluso, en un mero interés legítimo en la preservación de derechos o libertades, igualmente fundamentales, de otros». Señalamos entonces que el recurso de amparo «no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares».

Pues bien: el examen de la demanda y alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento recurrente pone de manifiesto que lo que se impugna es meramente la interpretación de la legalidad efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en defensa del acto del Ayuntamiento anulada por su Sentencia.

Por ello es preciso concluir, por tanto, que el Ayuntamiento de Puertollano carece de legitimación para interponer el recurso de amparo (STC 257/1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el amparo solicitado por el excelentísimo Ayuntamiento de Puertollano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.—Fernando García-Món y González Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

18646 Sala Segunda. Sentencia 124/1996, de 8 de julio de 1996. Recurso de amparo 1.996/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en apelación de juicio de cognición. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regue-

ral, Presidente en funciones; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.996/95, interpuesto por «Gesond, S. A.», a quien representa el Procurador de los Tribunales don Melquíades Álvarez-Buylla Álvarez con la dirección del Letrado don Tomás Espuny Carrillo, contra la Sentencia que la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 28 de abril de 1995 en apelación de juicio de cognición. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José Granados Weil, con la asistencia del Letrado don Jorge Carreras Liansana, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil «Gesond, S. A.», en escrito presentado el 1 de junio de 1995, promovió el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, diciendo que fue en su día demandada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona por impago de las cuotas camerales correspondientes a los años 1988 a 1992, ambos inclusive. El Juez de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona, en Sentencia de 19 de abril de 1994, estimó íntegramente la demanda. Esta Sentencia fue confirmada en apelación, salvo en lo que se refiere al pronunciamiento sobre costas, en la que la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 28 de abril de 1995, interpretando y aplicando el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994.

La sociedad demandante de amparo sostiene que la decisión contenida en la Sentencia que impugna vulnera su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E.), por cuanto que la Audiencia Provincial de Barcelona ha aplicado indebidamente el principio de seguridad jurídica y ha interpretado erróneamente el fundamento jurídico 12.º de la STC 179/1994, y solicita que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia, reconociéndola el derecho a la libertad de asociación en su faceta negativa y anulando la recurrida de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. La Sección Tercera, en providencia de 16 de noviembre de 1995, admitió a trámite la demanda, solicitando de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de certificación o copia verdadera de las actuaciones y del Juez de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona compareció mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 1995, por lo que se la tuvo por parte en providencia de 11 de enero de 1996, en la que, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se dio vista de las mismas a las partes por plazo común de veinte días.

3. La entidad demandante evacuó el traslado el 24 de enero, ratificando el contenido de su escrito de demanda, y el Fiscal lo ha hecho en escrito presentado el 5 de febrero, en el que interesa sea dictada Sentencia

desestimatoria del amparo solicitado, ya que la interpretación que del fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994 se hace en la Sentencia recurrida no es irracional ni arbitraria y responde a la lógica de las situaciones que dicho fundamento jurídico considera como consolidadas, sin que, por ello, infrinja el art. 22 C.E.

Igual solicitud ha deducido, mediante escrito presentado el 7 de febrero, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, razonando que la Audiencia Provincial de Barcelona hizo en el caso una correcta aplicación del fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, a lo que estaba obligada por los arts. 42 LOTC y 5 L.O.P.J., y no vulneró el derecho de asociación (art. 22.1 C.E.), en su vertiente negativa, siendo falso que fundamentalmente su Sentencia en normas declaradas inconstitucionales por violar el art. 22 C.E.

4. En providencia de fecha 4 de julio de 1996, se fijó para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El planteamiento de este amparo constitucional coincide en sus líneas maestras con el que fue determinante del enjuiciamiento por esta Sala en su STC 22/1996, y, en consecuencia, nuestra respuesta aquí y ahora no puede ser otra. Para ello bastaría en principio con una escueta remisión a la doctrina contenida en aquélla, si no fuera por consideraciones encuadrables en lo que hemos llamado alguna vez (STC 249/1994) cortesía forense como exteriorización del talante propio del Juez, dialogante en el estrado y reflexivo en su escritorio y en la motivación de sus decisiones, sin perjuicio de la *potestas* o *imperium* en que consiste el pronunciamiento final de la Sentencia. Quienes son parte en este proceso y sus Abogados tienen el mismo derecho que quienes lo fueron en el anterior a conocer directamente, aquí y ahora, la *ratio decidendi* de su pleito, aunque lo sea de forma sintética y resumida.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, objeto de este proceso, limita la retroacción de los efectos de la STC 179/1994 (fundamento jurídico 12) al supuesto de que la liquidación del recargo cameral haya sido impugnada, vedándola cuando aquélla hubiera ganado firmeza por haber sido consentida y consolidar así la situación. Una tal interpretación del fundamento jurídico correspondiente de la STC 179/1994 es perfectamente razonable y aparece suficientemente razonada, por lo que en ningún caso ha podido redundar en detrimento de la efectividad de la tutela judicial, deslindando así, a su manera, nunca arbitraria, y en el plano de la legalidad, el ámbito en el tiempo de nuestro juicio de constitucionalidad. No ha incidido, pues, en demérito del derecho de asociación (art. 22 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.—Fernando García-Mon y González Regueiral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

18647 Sala Segunda. Sentencia 125/1996, de 8 de julio de 1996. Recurso de amparo 2.872/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en apelación de juicio declarativo de menor cuantía. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no arbitraria de los efectos de declaración de inconstitucionalidad llevada a cabo por la STC 179/1994.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueiral, Presidente en funciones; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.872/95, interpuesto por «M. y R. Gilabert, S. A.» (MYRGA), a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle, con la dirección del Letrado don Nicolás Guerrero Gilabert, contra la Sentencia que la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 31 de marzo de 1995 en apelación de juicio declarativo de menor cuantía. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, representada por el Procurador don José Granados Weil, con la asistencia del Letrado don Jorge Carreras Llansana, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil «M. y R. Gilabert, S. A.» (MYRGA), en escrito presentado el 28 de julio de 1995, promovió el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, diciendo que fue en su día demandada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona por impago de las cuotas camerales correspondientes a los años 1990 a 1992, ambos inclusive. El Juez de Primera Instancia núm. 49 de Barcelona, en Sentencia de 8 de abril de 1994, estimó íntegramente la demanda. Interpuesto por su parte recurso de apelación, fue desestimado en la Sentencia que la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 31 de marzo de 1995, interpretando y aplicando el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994.

La sociedad demandante de amparo sostiene que la decisión contenida en la Sentencia que impugna vulnera su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa (art. 22.1 C.E.), por cuanto que, interpretado rigurosamente el fundamento jurídico 12 de la STC 179/1994, debe conducir a la conclusión de que toda reclamación o recurso judicial contra la procedencia del pago de las cuotas camerales, vigente en el momento de producirse aquella Sentencia, ha de ser sometido a la total nulidad, imposibilitando a la Cámara para percibir unas cuotas que son declaradas ilegales. El sometimiento de la Cámara a la jurisdicción ordinaria implica que ésta debe declarar en primer lugar la procedencia de la deuda y, sólo a partir de ahí, condenar al pago; de este modo la firmeza administrativa de la liquidación no puede impedir que la jurisdicción civil se pronuncie sobre la procedencia o no de la reclamación. Si en la STC 179/1994 ha sido declarada la nulidad de los preceptos impugnados, mal se puede después acordar el pago de unas